

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-158/2019

ACTOR: JANECARLO RICARDO
LOZANO REYNOSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el escrito presentado por Janecarlo Ricardo Lozano Reynoso al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en vista de que no se atendió el principio de definitividad.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
4. ACUERDO	7

GLOSARIO

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de Justicia Intrapartidaria:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja intrapartidista. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve¹, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Calos Enrique Estrada Meraz, en su calidad de militantes e integrantes de la Dirección Estatal del PRD en la Ciudad de México, presentaron una queja ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, en contra de Janecarlo Ricardo Lozano Reynoso, también militante del citado partido político, por la supuesta realización de actos violatorios a la normativa interna, consistentes en el apoyo público a otros partidos políticos².

1.2. Acuerdo admisorio de la queja. El veinte de junio, el Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió el acuerdo a través del cual admitió a trámite la queja y ordenó correr traslado del escrito de queja y sus anexos al denunciado para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas

¹ De este punto en adelante todas las fechas se refieren al año en curso, salvo precisión en contrario.

² Algunos de los hechos que le atribuyen al actor son: *i)* Que en proceso electoral 2017-2018, el actor, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 7 de la Ciudad de México, publicó en su página de Facebook una boleta para la elección de presidente de la República, en la cual marcaba el recuadro del PT, *ii)* Que en lo que va del año el actor ha realizado eventos en la Alcaldía Gustavo A. Madero, donde gobierna un partido diferente al que milita, *iii)* La difusión de las visitas de los promotores a las colonias, figura que no pertenece al PRD; entre otros hechos.

que considerara necesarias para su defensa. La queja fue registrada con la clave QP/CDMX/75/2019³.

1.3. Escrito de contestación. El tres de julio, el actor presentó, ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, el escrito a través del cual dio contestación a la queja instaurada en su contra y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

1.4. Acuerdo impugnado. El cuatro de julio, el Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió el acuerdo por el que tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito del actor y se pronunció sobre la admisión de pruebas⁴.

1.5. Presentación del juicio ciudadano. El dieciocho de julio, Janecarlo Ricardo Lozano Reynoso, en su carácter de militante del PRD, presentó un escrito ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria para inconformarse por el acuerdo del cuatro de julio, ya que, en su opinión, el órgano intrapartidista dejó de admitir indebidamente algunas de las pruebas que él ofreció.

El veinticinco siguiente, el Órgano de Justicia Intrapartidaria envió el escrito citado a esta Sala Superior como un juicio ciudadano, al considerar que no podía revisarlo ya que no puede pronunciarse sobre sus propias determinaciones.

1.6. Turno. El asunto fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su momento acordó su radicación.

³ El Órgano de Justicia Intrapartidaria le notificó a Janecarlo Ricardo Lozano Reynoso sobre el acuerdo el miércoles veintiséis de junio. El plazo para contestar corrió del veintisiete de junio al miércoles tres de julio.

⁴ El Órgano de Justicia Intrapartidaria notificó a Janecarlo Ricardo Lozano Reynoso el viernes doce de julio.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor⁵.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que este juicio ciudadano resulta **improcedente**, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será **improcedente**, entre otros supuestos, cuando se promueva **sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable**.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la ley citada, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el **principio de definitividad**, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

⁵ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Este órgano jurisdiccional ha definido un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, **para conocer de los actos y omisiones atribuidas a los órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes**⁶.

Por tanto, ha sustentado que cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es **necesario que se agoten los medios de defensa locales, antes de acudir a un juicio ciudadano federal**.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior **ha estimado que, previo a acudir a la instancia federal, debe cumplirse el principio de definitividad, si se trata de militantes sancionados con la cancelación de su membresía o que desempeñan un cargo que incide en el ámbito estatal**⁷.

En el caso concreto, se advierte que el actor se ostenta como militante del PRD y controvierte un acuerdo emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidista, tramitado en la sustanciación de la queja intrapartidista iniciada en su contra, relacionada con la posible afectación a su derecho de afiliación, ya que los quejosos solicitan “la suspensión definitiva de los derechos del actor como integrante del PRD y la baja del Padrón de

⁶ Véase la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**⁶. Consultable en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2018>

⁷ En la sentencia del SUP-JDC-22/2019 se precisó el criterio relacionado con la cancelación de membresías (expulsión). Las dos reglas generales que establecieron en dicha sentencia fueron las siguientes: **a)** Si el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote el recurso ordinario y, **b)** Si el militante sancionado con la cancelación de su membresía desempeña un cargo que incide en el ámbito estatal, debe observarse el principio de definitividad y, en este sentido, en primera instancia, la controversia habrá de resolverse ante el Tribunal Electoral Local.

Personas Afiliadas y del Lisado Nominal”⁸, al considerar que realizó actos contrarios a la normativa partidista, consistentes en el apoyo público a otros partidos políticos.

Se considera que el presente caso no trasciende al ámbito federal por las siguientes razones: *i)* el actor solo se ostenta como militante del PRD, sin que refiera que ocupa algún cargo público a nivel federal o algún cargo intrapartidista a nivel nacional, *ii)* los quejosos se ostentaron como militantes e integrantes de la Dirección Estatal del PRD en la Ciudad de México, y *iii)* los hechos denunciados están relacionados con el apoyo público a otros partidos políticos, sin que se haga alguna mención específica que pudiera relacionarse con el ámbito federal.

En ese sentido, ya que los actos controvertidos se constriñen a la materia local, previo al juicio ciudadano federal, el actor debió agotar la instancia prevista en la legislación de la entidad federativa en cuestión, pues es el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en el ámbito local.

En el caso, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México prevé un recurso idóneo para controvertir actos partidistas que estén relacionados con la posible violación de los derechos político-electorales de los militantes.

En efecto, de los artículos 37 y 122 se desprende que:

- Los medios de impugnación que la Ley local prevé son: **a)** El Juicio Electoral y; **b) El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por

⁸ Esta afirmación se encuentra en la página diecinueve de la queja primigenia. Contendida en el único cuaderno accesorio.

sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- ✓ Votar y ser votado;
 - ✓ Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; y
 - ✓ **Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas**, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.
- Se reconoce la procedencia del juicio en cuestión contra actos o resoluciones que violan derechos político-electorales.

Puesto que el actor impugna el acuerdo de cuatro de julio, emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, tramitado como parte de la sustanciación de una queja relacionada con la posible vulneración a sus derechos de afiliación, se llega a la conclusión de **que el órgano jurisdiccional electoral local que debe resolver sobre los planteamientos del actor.**

En términos de lo expuesto, se determina **reencauzar** el escrito presentado por el actor al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación de que se trata.**

En similares términos se resolvió el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-25/2019⁹.

4. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁹ También, en similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente: SUP-JDC-22/2019, SUP-JDC-17/2018; SUP-JDC-18/2018; entre otros, relacionados con expulsión de militantes en una entidad federativa.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a juicio ciudadano local del conocimiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la parte final del apartado 3 del presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse al Tribunal Electoral de la Ciudad de México las constancias del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JDC-158/2019